

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 16/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03010 00621	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA INIRIDA OSORIO VANEGAS	Auto reconoce personería ABSTENERSE RECONOCER PERSONERIA ABOGADO PARTE DEMANDANTE JULIO CESAR CASTRO VARGAS, ACLARE NOMBRE DEMANDADA. Y	15/07/2021		
41001 2006 40 03010 00343	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA ABOGADC EDGAR BELLO PASCUAS, PROCESC TERMINADO. Y	15/07/2021		
41001 2006 40 03010 00677	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JHON ALEXANDER ORTIZ PERDOMO	Auto reconoce personería ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA ABOGADO JULIO CESAR CASTRO VARGAS, YA FUE RECONOCIDA. Y	15/07/2021		
41001 2009 40 03010 00292	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FERNANDO EFREN DAZA PAEZ	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA ABOGADC EDGAR BELLO PASCUAS, PROCESC TERMINADO. Y	15/07/2021		
41001 2010 40 03010 00139	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MERCEDES LIZCANO DE MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA ABOGADC EDGAR BELLO PASCUAS, PROCESC TERMINADO. Y	15/07/2021		
41001 2010 40 03010 00461	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	REINALDO ROJAS TAFUR	Auto resuelve renuncia poder ABSTIENE ACEPTAR RENUNCIA ABOGADC EDGAR BELLO PASCUAS, PROCESC TERMINADO. Y	15/07/2021		
41001 2013 40 03010 00045	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA C	RUBEN DARIO CALDERON TIERRADENTRO Y OTRO	Auto reconoce personería ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA ABOGADA PARTE DEMANDANTE SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO Y REVOCAR PODER A LA ABOGADA LIDA EUGENIA AVILA PEREZ. Y	15/07/2021		
41001 2017 40 03010 00393	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YADIRA LOZANO GARZON	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADA SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ PARTE DEMANDANTE	15/07/2021		
41001 2017 40 03010 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 10 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 8:30 A.M. PARA LA DILIGENCIA DE REMATE. DOM.	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00753	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto niega medidas cautelares POR HABERSE LEVANTADO PREVIAMENTE POR ACUERDO DE LAS PARTES Y POR HABERSE DEJADO A DISPOSICION DEL J4PCCM	15/07/2021		
41001 2017 40 03010 00824	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto requiere ABOGADA PARTE DEMANDANTE APOORTE ARANCEL DESGLOSE. Y	15/07/2021		
41001 2018 40 03010 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO FLOREZ	Auto ordena desglose SE FIJA FECHA ENTREGA DESGLOSE PARA EL DIA 27 DE JULIO DE 2021 DE 8:00 A 8:30 A.M AL DEPENDIENTE ALEJANDRO NIETO GARZON . Y	15/07/2021		
41001 2018 40 03010 00688	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISANTO SERRATO GASPAR	Auto 440 CGP auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito. H.	15/07/2021		
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto requiere A SECUESTRE PARA QUE RINDA INFORME OFICIO 1487 Y 1488	15/07/2021		
41001 2016 40 23010 00566	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	ADELA ESCOBAR MONTOYA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO PARTE ACTORA LA SOLICITUD DE PAGO Y DOCUMENTOS ALLEGADOS POR EL REMATANTE. DOM.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00278	Ejecutivo Singular	EDGAR DIAZ CABRERA	BEATRIZ MACIAS Y OTRO	Auto 440 CGP H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución de crédito. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00501	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, para el día 27-07-2021 a las 08:30 de la mañana. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00545	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago DOM.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00696	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURICIO CANO OVALLE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos, 1471- 1472. DOM.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto 440 CGP auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito y requiere a la superintendencia de Sociedades. Oficio Nro. 1489. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00703	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL YARA DE ARTEAGA	Auto resuelve Solicitud auto deja sin efecto. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00712	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1459. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Se ordena suspensión del proceso. H.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00787	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN	Auto resuelve retiro demanda SEÑALA EL 29 JULIO - 2021 A LAS 10:00 AM PARA LA ENTREGA DE LA DEMANDA. DOM.	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00896	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA	Auto resuelve retiro demanda Para el día 23-07-2021 a las 08:00 de la mañana H:	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00949	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ULPIANO MOSQUERA	Auto resuelve retiro demanda SEÑALA EL 29 JULIO - 2021 A LAS 10:00 AM PARA LA ENTREGA DE LA DEMANDA. DOM.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 00955	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto resuelve retiro demanda SEÑALA EL 29 JULIO - 2021 A LAS 10:00 AM PARA LA ENTREGA DE LA DEMANDA. DOM.	15/07/2021		
41001 2019 41 89007 01000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEBERTH ROJAS RUBIO	Auto ordena desglose SEÑALA EL 29 JULIO - 2021 A LAS 11:00 AM PARA LA ENTREGA DEL DESGLOSE. DOM.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00073	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GUSTAVO PERDOMO LADINO	Auto termina proceso por Pago	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00156	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago DOM.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00213	Ejecutivo Singular	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTAJES Y METALMECANICA S.A.S.	Auto 440 CGP auto ordena seguir adelante la ejecución de crédito. H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00343	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto decreta retención vehículos Oficio Nro. 1473. H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA	RUBEN DARIO LARA MENDEZ	Auto decide recurso LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (AM)	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA	RUBEN DARIO LARA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1483 AL 1486. H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00612	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	ANYI MARCELA BARRETO REYES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00624	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JACKELINE RODRIGUEZ CUENCA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1464. H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00642	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIDA MARIA RODRIGUEZ TOVAR	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 1465 al 1467. H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago (AM)	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00725	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE	Auto termina proceso por Pago (AM)	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00798	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE GONZALEZ ALDANA	Auto 440 CGP H.	15/07/2021		
41001 2020 41 89007 00835	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	YURALI CONDE VISCAYA	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante la ejecución de crédito y acepta renuncia al poder judicial. H.	15/07/2021		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00062	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	GLADYS QUINTERO POLANIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUUBSANAR DOM.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00082	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER PINOPALMA	HENRY BURBANO ORTEGA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR DOM.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DORIS ALVAREZ PULIDO	Auto de Trámite ORDENA ACLARAR PODER. DOM.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00173	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ALEXANDER PIEDRAHITA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos Oficio Nro. 1463. H.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00204	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ADOLFO MEDINA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00249	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL	Auto termina proceso por Pago (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ	Auto rechaza demanda (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00286	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUZ MIRYAM CAICEDO MURCIA	Auto requiere H.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00294	Divisorios	JENNY PAOLA VILLEGAS PERDOMO	JOSE GREGORIO VANEGAS HERNANDEZ	Auto rechaza demanda (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEIDY MARITZA BETANCOURT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, para el día 28-04-2021 a las 08:30 de la mañana. H.	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUSTAVO AGUILERA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo (A.M.)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00355	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUSTAVO AGUILERA POLANIA	Auto decreta medida cautelar (A.M.)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00363	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ASMED LEONARDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo (A.M.)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00363	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ASMED LEONARDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE RUSBEL RUIZ MONJE	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE RUSBEL RUIZ MONJE	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2021	41 89007 00374	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILSON CUELLAR BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00374	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	WILSON CUELLAR BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar (AM)	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00378	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JORGE MARIO ALARCON VEGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00401	Sucesion	RUBIELA USECHE BUSTOS Y OTRA	FELIX MARIA USECHE Y OTRA	Auto inadmite demanda	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00402	Monitorio	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA SAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00456	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS	Auto resuelve corrección providencia Corrige nombre del demandado. H.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00457	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEYLA MORENO TIQUE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1475 - 1476. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00527	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	LUZ BRIHYIND CRUZ GUZMAN Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 1474. DOM.-	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00531	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	RAMON LEMUS LLANOS Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00552	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00552	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JUAN PABLO NUÑEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1478 Y 1477	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1490	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00566	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y OTRO	Auto admite demanda Y ORDENA PRESTAR CAUCION POR \$6.700.000.- DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00567	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KATHERINE NARVAEZ TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00567	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KATHERINE NARVAEZ TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1420	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	BRIANA. VARGAS ESPINOSA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1491 Y 1492 NT	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1468. DOM.	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00573	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANNA PALENCIA AMAYA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1494 Y 1495 NT	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KETTY LORENA VARGAS FERNANDEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00578	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00578	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERON Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 1462 - H.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00582	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADO 2o PCCM NEIVA. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00583	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	OLGA LUCIA RIVERA POLANIA	Auto inadmite demanda H.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00585	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANGELICA MARIA HERRERA LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2o. PCCM NEIVA- DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS Y OTRA	Auto inadmite demanda H.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00588	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	ANGIE VANESA GARCIA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2o. PCCM NEIVA. DOM.	15/07/2021		
41001 2021 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	ANIBAL TEJADA DUSSAN	ALBA RICO LABRADOR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	15/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
Demandado: MARIA INIRIDA OSORIO VANEGAS
Radicación: 41-001-40-03-010-2005-00621 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Apoderado de la entidad demandante Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.89.442 de Neiva y T.P. No. 134.770 del C.S.J., hasta que no aclare el nombre de la demandada.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CARLOS GUZMAN ORTIZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2006-00343 00

El Despacho se **ABSTIENE de ACEPTAR LA RENUNCIA** al Abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.125.118 de Neiva y T.P. No. 57.137 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
Demandado: JHON ALEXANDER ORTIZ PERDOMO
Radicación: 41-001-40-03-010-2006-00677 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Apoderado de la entidad demandante Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.89.442 de Neiva y T.P. No. 134.770 del C.S.J., por cuanto ya fue reconocida en auto de fecha 6 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: FERNANDO EFREN DAZA PAZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2009-00292 00

El Despacho se **ABSTIENE DE ACEPTAR LA RENUNCIA** al Abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.125.118 de Neiva y T.P. No. 57.137 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: MERCEDEZ LIZCANO DE MOSQUERA
Radicación: 41-001-40-03-010-2010-00139 00

El Despacho se **ABSTIENE de ACEPTAR LA RENUNCIA** al Abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.125.118 de Neiva y T.P. No. 57.137 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: REINALDO ROJAS TAFUR
Radicación: 41-001-40-03-010-2010-00461 00

El Despacho se **ABSTIENE de ACEPTAR LA RENUNCIA** al Abogado **EDGAR BELLO PASCUAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.125.118 de Neiva y T.P. No. 57.137 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación	41001-40-03-010_ 2013 – 00045_00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado(s)	RUBEN DARIO CALDERON TIERRADENTRO Y GLORIA ESPERANZA TIERRADENTRO VILLANUEVA

Evidenciando el memorial allegado, el despacho dispone

ABSTENERSE de reconocer personería Adjetiva a la Abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** identificada con la C.C. 36.301.465 y T.P. 131.735 del Consejo Superior de la Judicatura, porque el proceso se encuentra archivado, pero si se le tiene como autorizada con la facultad para recibir, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente a la abogada **LIDA EUGENIA AVILA PEREZ** conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

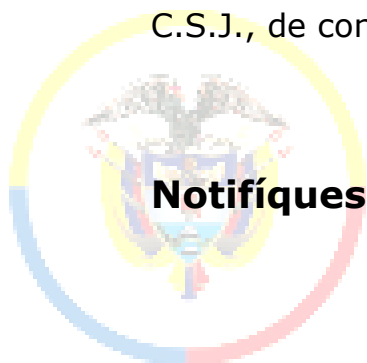
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: YADIRA LOZANO GARZON
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00393 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder que hace la Apoderada de la entidad demandante Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.171.652 de Neiva y T.P. No. 53.631 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (Garantía Real) Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 Neiva
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00497-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 – 3626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0346-0008-000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0346-008-000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado PABLO GOMEZ DIAZ CC No 7.689.245 de Neiva:

“(…) SE TRATA DE UNA CASA DE HABITACIÓN DE UNA SOLA PLANTA, se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA – COMEDOR, COCINA con mesón enchapado, lavaplatos en metal –CUATRO HABITACIONES- dos de ellas con puerta en metal y la otra con puerta en madera, se accede al patio por una puerta en metal DUCHA SANITARIO, enchapado, sin puerta, ALBERCA Y LAVADERO en cemento, con techo de teja en zinc, paredes pintadas y pañetadas, pisos en baldosín y cemento liso. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores. Se alindera así: Por el NORTE: En longitud de 15 metros, Lote No 4, hoy casa No 6 A– 06 sur con cra 19, hoy esquinera. SUR: En 15 metros con el lote No 2, hoy casa de habitación No 6 A – 16 sur con la cra 19. Por el ORIENTE: En longitud de 6.50 metros, con el Lote No 7, por el OCCIDENTE: En longitud de 6.50 metros con la transversal 14 –hoy cra 19 (…)”.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.250.000 M/CTE).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total de los citados bienes **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **10 de Agosto del 2021 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la Carrera 19 No 6 A – 12 sur del Barrio Emayá de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria **No. 200 – 3626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.475.000 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$23.700.000 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquiriente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

SEPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
DEMANDADO	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ
RADICADO	41001 4003 010 2017 00753 00

Según el certificado de libertad y tradición allegado por la parte actora, se evidencia que la medida cautelar de embargo en efecto sigue vigente por cuenta de este Despacho; sin embargo, **NO ES PROCEDENTE** la solicitud de decretar nuevamente el embargo del inmueble con folio de matrícula No. 204-38259, pues su levantamiento fue producto de petición allegada por las partes, quienes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de la medida en el presente proceso de efectividad para la garantía real, la cual fue aceptada en auto de 01 de abril de 2019, y las partes no manifestaron contradicción al respecto.

Sumado a que el referido inmueble, automáticamente se levantó la medida cautelar, fue dejado a disposición Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva para el proceso que cursa allá bajo el radicado No. 41001400300220170019900, por medio del oficio 1400 de 01 de abril de 2019, en virtud de solicitud comunicada por ese Despacho, y el referido proceso actualmente ya se encuentra en trámite de liquidación del crédito, como se expuso en auto de 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON

Radicado: 41-001-40-03-010-2017-00824-00

Evidenciando el arancel allegado, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel por concepto de desglose, ya que el aportado es por concepto de desarchivo, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00, y se tiene por autorizada a la estudiante de derecho **VALENTINA SIERRA OROZCO** identificada con la cedula de ciudadanía 1.075.317.719 para la entrega del desglose.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Quince (15) de Julio de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: LUIS EDUARDO FLOREZ GUTIERREZ
Radicación: 41001-40-03-010-2018-00271-00

En atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo Veintisiete (27) del mes de Julio del año en curso, para que a las **8:00 A 8:30 A.M.**, tenga lugar por parte del Dependiente Judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, el Desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente judicial **ALEJANDRO NIETO GARZON** identificado con la cédula número **7.711.596**, Autorizado por el Dr. **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con la cédula número 12.112.739 de Neiva. y T.P. 57.720 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00688.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	CRISANTOS SERRATO GASPAS.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 15 de abril de 2021 (Fl. 46 y 47. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **CRISANTOS SERRATO GASPAS**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 12128430; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 28 de mayo de 2021 (Fl. 79 a 84. Cd. 1º-digital), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 87 del cuaderno principal uno-digital; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

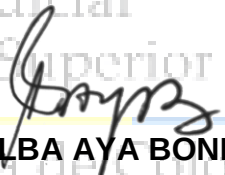
QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Banco Agrario de Colombia**
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIADC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 13/07/2021 08:52:34 AM ÚLTIMO INGRESO: 12/07/2021 03:14:31 PM CAMBIO CLAVE: 06/07/2021 06:07:18 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 13/07/2021 08:52:30 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12128430

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO	ARBULFO PARRA CHIMBACO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00093 00

Revisada la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, relativa al cambio del secuestre designado dentro de presente asunto, señor HENNIO JAEEL ROA TRUJILLO, por cuanto a la fecha no ha presentado el informe requerido por segunda vez en auto de 05 de abril de 2021, respecto a que solicite y acredite el pago de los cánones de arrendamiento del apartamento 601 del Edificio Sevilla, que se encuentra bajo su administración y custodia, se tiene que la misma no es procedente, como quiera que en su momento no se libró el respectivo oficio de requerimiento, motivo por el cual se ordenará **REQUERIRLO** en tal sentido.

-Librese el respectivo oficio.

Por otra parte, en cuanto al escrito allegado por la apoderada de la parte demandada en el que asegura que se aportó por parte del ejecutante el avalúo del referido inmueble, se tiene que revisado el expediente y el correo electrónico del despacho dispuesto para tal fin a la fecha no se ha allegado, por lo que aún no es procedente la fijación de la fecha para el remate y se **REQUIERE** a la demandante para que aporte el referido avalúo.

Asi mismo revisado, el oficio SHCCIPU-1898 de 12 de julio de 2021, allegado por la Alcaldía de Neiva, y emitido dentro del proceso de cobro coactivo que se tramita allá en contra del aquí demandado, por medio del cual solicita realizar la diligencia de remate del referido inmueble, se **ORDENA** oficiar informando que a la fecha no ha se ha realizado el remate por cuanto a la fecha no se tiene avalúo reciente y en firme, como lo establece el art. 444 CGP.

-Librese el respectivo oficio, con copia de la referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

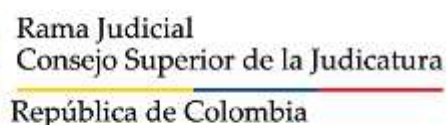
Neiva Huila, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADIELA ESCOBAR MONTOYA
RADICADO	41 001 4023 010-2016-00566-00

Previamente a resolver lo pertinente sobre la entrega de dineros dentro de éste asunto, se pone en conocimiento del señor apoderado de la parte actora la documentación allegada por el rematante, señor Jhon Edison Montes Monje para el reconocimiento y pago de los emolumentos que tuvo que asumir por concepto del remate efectuado dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Nueva, 01 de julio 2021

SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NUEVA
L.C.

REF. Proceso de Bancolombia contra Adela Escobar
Radicación: 2018-0566

JHON EDISON MONTES MONTE, identificado con CC. 7.711.289 de Nueva, en mi calidad de
adjudicatario del vehículo rematado por su despacho, solicito que de los dineros que están por
entregar al acreedor demandante se le descuenten las unas que he tenido que pagar por concepto
de garaje e impuestos pendientes del vehículo en mención, dichas sumas son las siguientes:

GARAJE NUESTRA FORTUNA:	\$4.502.800
IMPUESTOS AL DIO DEL HUILA:	\$9.353.500
Total pagado para devolución:	\$13.856.300

Anexo los soportes de los pagos antes relacionados, donde hace constar el tiempo que estubo el
vehículo en el garaje y los impuestos que debía el propietario del vehículo.

Renuncio a la notificación de la decisión favorable.

Acentuamente,

JHON EDISON MONTES MONTE
CC. 7.711.289

REDMI NOTE 9 PRO
64MP QUAD CAMERA

©

[illegible][illegible]



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila


**PARQUEADERO
NUESTRA FORTUNA DOS S.A.S**
 Bogotá, 30 de junio de 2021

CUENTA DE COBRO
 JOHN EDISON MONTES MOJAVE
 C.C. 7.763.389
DEBEN A:
 PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA DOS S.A.S.
 NIT 900.360.568.5
 LA SUMA DE \$347000.0000

POR CONCEPTO DE:
 Parquetero del vehículo MANUEL J. LITTE (CIVIL) AQUÍ se cobra por el servicio de estacionamiento desde el día 29 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2021, 24 meses tras sucesiva, al valor por mensualidad de \$14458333.33.

Son CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.

**PARQUEADERO
NUESTRA FORTUNA DOS S.A.S**

Atentamente,
 CARLOS FERNANDO MONTÚZ
 cc: 1.014.383.279
 Representante Legal
 PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA DOS S.A.S

PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA DOS S.A.S. - NIT 900.360.568.5
 Calle 34 No. 136 - 60 Barrio O'Higgins / Tel: 01885 5124 - 300 436 7122
 Correo: nufortuna2@gmail.com
 Bogotá, Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00278.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS.
DEMANDADO(S)	LIDA YURANI IMBACHI CALDERON Y JAIR JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2019 (Fl. 12 y 13. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** y en contra de **LIDA YURANI IMBACHI CALDERÓN Y YAIR JOSE GONZALEZ NUÑEZ**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento 30-11-2018; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 27 de mayo de 2021 (Fl. 57 y 61. Cd. 1º-digital), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 62 del cuaderno principal uno-digital; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De opro lado, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio seis (6) del cuaderno dos-digital, en el que solicita que se requiera al pagador del Ejercito Nacional de Colombia y a la empresa Ocupar Temporal S.A.; no obstante, observa el despacho que la entidad pública (Ejercito), dio contestación a la misma el pasado 18 de noviembre de 2019 (Fl. 04-Cd-2), en cuanto a la empresa Ocupar, no es procedente requerirla, por cuanto la parte actora no allega el recibido del oficio Nro. 3934.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Denegar la solicitud de requerimiento al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia y de la empresa Ocupar Temporal S.A, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193172212741: MON-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 11 de noviembre de 2019.

Señor
JUEZ 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
Palacio de Justicia
Neiva, Huila

Asunto: Respuesta oficio No. 20191157784332

Ref.: 3933
Proceso: 41001418900720190079800
Demandante: VIDARTE CLAROS GLORIA ELSA
Demandado: GONZALEZ NUÑEZ YAIR JOSE
Expediente Interno: 19226

En atención al oficio de la referencia a radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra del señor **GONZALEZ NUÑEZ YAIR JOSE CC. 1084731089**, se dejó en turno 8 de ejecución, por contar actualmente el demandado con las siguientes medidas de embargo activas:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 30 BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (CUNDINAMARCA), RAD. 11001400303020170136900, DTE. PEREZ ARANGO EDER, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

De igual forma el mencionado cuenta con la siguiente medida de embargo en turno así:

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 2 VALLEDUPAR (CESAR), RAD. 2001418900220160110700, DTE. ANAYA DE GALVAN ORFELINA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, Turno



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera 46 No. 36B - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"-Edificio Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Commutador No. 4261492 ext. 36387
Dirección página web: cominajec@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion: OJRE282787 No Anexos: 0
Fecha: 16/11/2019 Hora: 16:16:58
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: LIB F1 RAD 2019-798 GLORIA V
CLASE: RECIBIDA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESTRINGIDO

Pag 2 de 2



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193172212741 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 3 BARRANCABERMEJA (SANTANDER), RAD. 68081400300320160071800, DTE. CADAVIA GONZALEZ SANDRA PAOLA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 2".

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 11 BUCARAMANGA (SANTANDER), RAD. 68001400301120170030600, DTE. RODRIGUEZ MANOSALVA ANIBAL ANTONIO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 3".

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL 1 SAN PABLO (BOLIVAR), RAD. 13670408900120170004000, DTE. POVEDA SOTELÓ FRANCISCO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 4".

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5 NEIVA (HUILA), RAD. 41001400300520170060200, DTE. CORDOBA CARDOZO CARMENZA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 5".

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL 2 CIENAGA (MAGDALENA), RAD. 47189408900220180008000, DTE. BANCO DE BOGOTA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 6".

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES 1 NEIVA (HUILA), RAD. 41001418900120170125400, DTE. PALACIOS MOSQUERA RICARDO, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 7".

De esta manera, rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular.

Atentamente:

Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO
Oficial Sección Nómina

Elaboró: SS, Diego Moreno
Administrador Embargos
Revisó: AS, Sergio Ibañez
Asesor Jurídico



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera 45 No. 208 - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" Edificio Comando de Personal
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAM
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web: nominas@ejca.mil.co



RESTRINGIDO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2019-00315.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO(S)	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y FREDDY ANDRES OLIVEROS CHARRY.
Actuación:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2019 (Fl. 40 y 41. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **SURINMUEBLES S.A.S.**, y en contra de **WILSON FABIÁN OLIVEROS CHARRY Y FREDDY ANDRÉS OLIVEROS CHARRY**, por la suma de dinero rogada, con base en un contrato de arrendamiento de arrendamiento Nro. CA-17683511 (Fl. 06 a 12. C.d. 1°-digital); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 31 de mayo de 2021 (Fl. 155. Cd. 1°-digital), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial de fecha 28-06-2021; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$100.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
Radicación	41-001-41-89-007- 2019-00501-00

Neiva (Huila), 15 de Julio de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día veintisiete (27) de julio del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda**, en contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

II. DEMANDADOS:

- A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tomada en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
CAUSANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	410014189 007 2019-00545 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de los apoderados de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO CANO OVALLE
RADICADO	41001 4189 007 2019 00696 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO CANO OVALLE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- OFICIAR al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informando que no se toma nota del embargo de Remanente decretado dentro del proceso con Radicado **No. 2019-00348-00** y mediante el **Oficio No. 1700** del 03 de Septiembre del 2020, por cuanto las medidas cautelares no fueron efectivas.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem, y el desglose de la garantía Hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00700.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S Y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2020 (Fl. 44 y 45. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 631555; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A.S con NIT. 900.344.984-3** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 320 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud que realiza la Superintendencia de Sociedades, visible a folios 36 a 40 del cuaderno uno-digital, procede éste despacho judicial a requerir a dicha entidad, para que informe el número de cuentas y/o datos para realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Requerir a la **Superintendencia de Sociedades**, para que informe el número de cuentas y/o datos para realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2019-00700/1489.
Neiva, 15 de Julio de 2021.

Señor(es):

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

MARTHA ROSA OCHOA MANJARRES.

Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización Ordinaria.

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Proceso **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 8600343137, y en contra de SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A con NIT. 9001365634, SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A con NIT 9003449843 y QUERUBIN SANCHEZ TOVAR.

RAD- 41-001-41-89-007-2019-00700-00- Al responder indicar esta radicación.

Comendidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Requerir a la Superintendencia de Sociedades**, para que informe el número de cuentas y/o datos pertinentes para realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S, SUR.

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: juridico2@herreraasociados.co artazu10@hotmail.com
surandinadeservicios@gmail.com notificacionesjudiciales@davivienda.com
surandinadevehiculos@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Usuario:	ANA MARÍA CALIJO CALDERON
Datos del Título	
Número Título:	439050000903935
Número Proceso:	41001418900720190070000
Fecha Elaboración:	14/02/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	410012041010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.088.284,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo identificación Demandante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Demandante:	8600343137
Nombre Demandante:	BANCO DAV
Apellidos Demandante:	MIENDA SA
Datos del Demandado	
Tipo identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Demandado:	9001385834
Nombre Demandado:	SUR ANDIN
Apellidos Demandado:	A DE SERVICIOS SAS
Datos del Beneficiario	
Tipo identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Consignante:	8000039388
Nombre Consignante:	BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Elmódulo usandode CSU por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este módulo en caso de cualquier reclamo o inquietud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISABEL YARA DE ARTEAGA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00703-00

Neiva - Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Una vez revisado el expediente digital, se logró evidenciar un error involuntario en la parte considerativa del auto de fecha 24 de junio de 2021, el cual declara la ilegalidad; es por ello que, procede éste dependencia judicial a aclarar y dejar sin efecto el inciso tercero (3°) de la parte considerativa del auto antes mencionado, como quiera que el mismo no hace parte del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

Dejar sin efecto el inciso tercero (3°) de la parte considerativa del auto de fecha 24 de junio de 2021, por cuanto este no hace no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Bancolombia S.A	Nit. N° 8909039388
Demandado	Gustavo José Sánchez Barroso	C.C. N° 885658
Radicación	41-001.41.89.007.2019-00712.00	

Neiva (Huila), 15 de Julio de 2021.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de Bancolombia S.A, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y en consecuencia, se levantará las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **GUSTAVO JOSÉ SÁNCHEZ BARROSO** identificada con C.C. N° 885.658 por Pago Total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los títulos valores – pagarés- y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: AUTORIZAR al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con C.C. 7.698.056 y TP. 99.461 del CSJ, para el retiro de los títulos valores (pagarés) y demás anexos, previo respectivo pago de los aranceles judiciales.

SEXTO: SEÑALAR para el día **veintitrés (23) de Julio de 2021**, a las 08:00 de la mañana, **únicamente** tenga lugar por parte de **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con C.C. 7.698.056 y TP. 99.461 del CSJ, el retiro de la garantía real y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado(s): MARIA PAULA PEÑA POLANCO.
Radicación: 41001-41-89-007-2019-00738-00

Neiva - Huila, _15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Procede esta agencia judicial a resolver la petición suscrita por la parte demandante y demandada, en el que solicitan que se suspenda el presente proceso hasta por el término indicado en el memorial de fecha 29 de junio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho, que conforme a los requisitos establecidos por el Artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, **ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del trámite del presente proceso hasta por el término indicado en el escrito elaborado por los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

ACCEDER a la solicitud de Suspensión del proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al término indicado en el memorial suscrito por los sujetos procesales de fecha 29-06-2021.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00787 00

Mediante escrito y anexos allegados por la parte ejecutante, manifiesta que confiere poder al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS quien a su vez solicita el retiro de la presente demanda, allegando el respectivo arancel judicial para el desarchivo del proceso.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutante y se ordenará el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **MARIA IVONNE CLAROS CULMAN**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose. Para tal fin, se señala el próximo veintinueve (29) del mes de Julio del presente año, para que a las 10:00 A.M, haga presencia en esta sede judicial el **DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., a recibir la demanda y anexos, quien será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

TERCERO: DISPONER que para dar cumplimiento al numeral que precede, de libre el respectivo oficio al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de Coordinador Administrativo de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ-**, a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes para hacer viable y posible el acceso del citado apoderado en la fecha ya señalada y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO:	41-001-41-89-007-2019-00896-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO VEGA VERA Y KAREN POLANCO GARCIA.
FECHA:	15 de Julio de 2021.

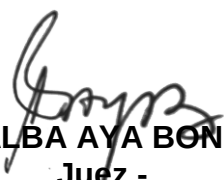
Teniendo en cuenta lo peticionado por el apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (desglose y/o retiro de la demanda y anexos), en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR por Segunda vez a **SANDRA CATHERINE CABRERA VÁSQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, para que retire la demanda y sus anexos, esto de acuerdo a la petición realizada por la abogada de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR por segunda vez y únicamente el próximo **veintitrés (23) de Julio de 2021**, para que a las **08:00 AM**, **únicamente** tenga lugar por parte de **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, el retiro de la demanda y demás anexos, para lo cual hará presencia en ésta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre en turno de atención de público en la misma y en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la Pandemia del COVID 19.

TERCERO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al Dr. HERMES TOVAR CUELLAR, en su calidad de Coordinador Administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso a **SANDRA CATHERINE CABRERA VASQUEZ con C.C. 1.075.283.768**, quienes fueron autorizados por la apoderado de la parte demandante, el día y hora señalado a ésta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ULPIANO MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00949 00

Mediante escrito y anexos allegados por la parte ejecutante, manifiesta que confiere poder al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS quien a su vez solicita el retiro de la presente demanda, allegando el respectivo arancel judicial para el desarchivo del proceso.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutante y se ordenará el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **ULPIANO MOSQUERA**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose. Para tal fin, se señala el próximo veintinueve (29) del mes de Julio del presente año, para que a las 10:00 A.M, haga presencia en esta sede judicial el **DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., a recibir la demanda y anexos, quien será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

TERCERO: DISPONER que para dar cumplimiento al numeral que precede, de libre el respectivo oficio al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de Coordinador Administrativo de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ**-, a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes para hacer viable y posible el acceso del citado apoderado en la fecha ya señalada y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	WILTON LOPEZ LASSO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00955 00

Mediante escrito y anexos allegados por la parte ejecutante, manifiesta que confiere poder al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS quien a su vez solicita el retiro de la presente demanda, allegando el respectivo arancel judicial para el desarchivo del proceso.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al citado profesional del derecho para actuar en representación de la parte ejecutante y se ordenará el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del memorial poder adjunto.

SEGUNDO.- ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **WILTON LOPEZ LASSO**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose. Para tal fin, se señala el próximo veintinueve (29) del mes de Julio del presente año, para que a las 10:00 A.M, haga presencia en esta sede judicial el **DR. JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. de la J., a recibir la demanda y anexos, quien será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19.

TERCERO: DISPONER que para dar cumplimiento al numeral que precede, de libre el respectivo oficio al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de Coordinador Administrativo de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ**-, a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes para hacer viable y posible el acceso del citado apoderado en la fecha ya señalada y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HEBERT ROJAS RUBIO
RADICADO	410014189 007 2019 01000 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la apoderada de la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 116 del C.G.P, se ordenara el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la entidad ejecutante.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1.- **ORENAR** el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por medio de EDWIN JAVIER SOLANO Identificado con cedula No. 1.075.298.610.

2.- **SEÑALAR** el próximo **veintinueve (29) del mes de Julio del año en curso**, para que a las 11:00 am, **únicamente** tenga lugar por parte de la persona autorizada por la abogada de la parte actora, señor **EDWIN JAVIER SOLANO** identificado con cédula No. 1.075.298.610, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19 .

2.- **ORDENAR** remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de **Diego Andrés Calderón Fierro** identificado con la cédula número 7.732.083, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Gustavo Perdomo Ladino	C.C N° 12.126.582
Radicación	410014189007-2020-00073-00	

Neiva (Huila), Quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional¹ por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con Nit. N° 890.203.088-9 contra **GUSTAVO PERDOMO LADINO** identificado con C.C. N° 12.126.582, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico del 23/06/2021 14:00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
CAUSANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	410014189 007 2020-00156 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de los apoderados de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00213.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FERREASESORES INDUSTRIALES E.U..
DEMANDADO(S)	SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 02 de marzo de 2020 (Fl. 34 a 36. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **FERREASESORES INDUSTRIALES E.U.** y en contra de **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S.**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 4132, 4135, 4138 y 4158; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 774 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **SERVICIOS DE INGENIERÍA MONTAJE Y METALMECÁNICA S.A.S con NIT. 900.945.688-7** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 143 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, se me permito poner en conocimiento la relación de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso, y por consiguiente, su entrega a favor de la parte demandante, tal y como lo señala el representante legal de la entidad demandada, visto a folio 139 del cuaderno uno digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

OCTAVO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **FERREASESORES INDUSTRIALES E.U. con NIT. 813.003.711-1**, tal y como lo señala el representante legal de la entidad demandada, visto a folio 139 del cuaderno uno digital.

NOVENO: Informar a la parte actora que, una vez ejecutoriado el presente auto, deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia S.A., para el retiro de los respectivos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9009456887	Nombre	SERVICIOS DE INGENIERIA MONTA	
					Número de Títulos	2
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001025260	8130037111	FERREASES ORES INDUSTRIALES EU	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2021	NO APLICA	\$ 4.550.298,58
439050001027768	8130037111	FERREASES ORES INDUSTRIALES EU	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 3.574.518,81
Total Valor						\$ 8.124.817,39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): EDIFICIO BALCONES DEL MÁRQUEZ.
Demandado(s): MARCELA CRISTINA QUIMBAYA.
Radicación 41-001-41-89-007-**2020-00343-00**

Neiva (Huila), 15 de Julio de 2021.

Evidenciando la solicitud formulada por el extremo demandante, vista a folios 103 y 104 del cuaderno uno-digital, el Juzgado se abstiene de dar trámite a lo depredado por el memorialista, como quiera que, las notificaciones personales y por aviso, no fueron realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto carecen de la copia cotejada y la constancia o certificación emitida por la empresa de correos.

De acuerdo a lo anterior, se ordena **requerir** por tercera vez a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 ibídem.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C de fecha 25-06-2021, en el que toma nota de la medida cautelar, procede ésta Dependencia Judicial a oficiar a la división de automotores de la Policía Nacional, para que realicen la aprehensión del vehículo de placa **HTT622**, el cual deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado en el parqueadero autorizado por la Rama Judicial. Para tal efecto, deberá informar lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Denegar la solicitud e seguir adelante la ejecución del crédito, por cuanto las notificaciones no fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem.

SEGUNDO: Requerir por tercera vez a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 ibídem

TERCERO: Ordenar la aprehensión del vehículo distinguido con placa **HTT622** denunciado de propiedad de(l) la demandada **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA con C.C. 52.868.969**. Líbrese por secretaria oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lili Franciny Sogamoso Suaza	C.C. N.º 55.174.039
Demandado	Rubén Darío Lara Méndez	C.C. N.º 95.332.460
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00577-00	

Neiva (Huila), Quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se dispuso rechazar la presente ejecución al subsanarla en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que dentro del término legal el 04/12/2020 procedió a subsanar la demanda, motivo por el cual no le asiste razón al Despacho la decisión adoptada el 15/12/2020 y solicita se revoque la providencia y en su lugar se proceda admitir la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Sin necesidad de ahondar mas en los argumentos dados por el recurrente y examinado el expediente el Juzgado procederá a reponer el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) al no existir reparos respecto de la aptitud del título ejecutivo² (contrato de compraventa de vehículo) y de la demanda ejecutiva subsanada el pasado 14/12/2020³.

Así las cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone:**

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha treinta y cinco (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA** identificada con C.C. N.º 55.174.039 en contra de **RUBEN DARIO LARA MENDEZ** identificado con C.C. N.º 95.332.460, por las siguientes sumas de dinero contenido en un contrato de compraventa, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **CONTRATO DE COMPRAVENTA:**

1. Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora con fecha de vencimiento el 10/11/2019.

¹ Página 111, Expediente digital 01.

² Página 101 a 103, Expediente digital 01.

³ Ver correo electrónico 04/12/2020 15:14.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 11/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora con fecha de vencimiento el 10/12/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 11/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora con fecha de vencimiento el 10/01/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 11/01/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4. Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora con fecha de vencimiento el 10/02/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 11/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 5. Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora con fecha de vencimiento el 10/03/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 11/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. – Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado **RUBEN DARIO LARA MENDEZ** identificado con C.C. N° 95.332.460, publicación que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico al Dr. **DANIAN SOGAMOSO ARIAS** identificado con C.C. N.º 7.728.601 y T.P. N.º 303.512 del C.S.J., para actuar en representación **LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00578.00

Neiva Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" CON NIT. 891.100.673-9**, contra **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Alfonso Buriticá Rocha	C.C. N° 18.385.572
Demandado	Anyi Marcela Barreto	C.C. N° 1.117.535.487
	Yamileth Garzón Briñez	C.C. N° 1.081.158.007
Radicación	410014189007-2020-00612-00	

Neiva (Huila), Quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en el escrito gestor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, honorarios, viáticos, gastos de representación y de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto devengué la demandada **YAMILETH GARZON BRIÑEZ** identificada con C.C. N° 1.081.158.007 derivados del contrato laboral y/o prestación de servicios con la empresa GASCA PARRA JOHN FREDY ubicada en la carrera 5 sur N° 22 de la Ciudad de Neiva. Limitándose dicha medida a la suma **de \$18.000.000, oo M/CTE.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, honorarios, viáticos, gastos de representación y de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto devengué la demandada **ANYI MARCELA BARRETO REYRES** identificada con C.C. N° 1.117.535.487 derivados del contrato laboral y/o prestación de servicios con la empresa SEGUSER J.M. Limitándose dicha medida a la suma **de \$18.000.000, oo M/CTE.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
DEMANDADO: JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y
CRISTINA EUGENIA ALBAN LAGUNA
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00624.00

Neiva Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT. 891.100.656-3, contra **CRISTINA EUGENIA ALBAN LAGUNA** con C.C. 55.169.808 y **JAQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA** con C.C. 36.176.528, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

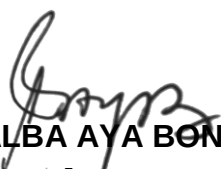
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CRISTINA EUGENIA ALBAN LAGUNA** con C.C. 55.169.808 y **JAQUELINE RODRÍGUEZ CUENCA** con C.C. 36.176.528, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO: JAQUELINE RODRIGUEZ CUENCA Y
CRISTINA EUGENIA ALBAN LAGUNA
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00642.00

Neiva Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** con NIT. 891.100.673-9, contra **CRISTHIAN JOHANY TRUJILLO CASTRO** con C.C. 1.075.273.757 y **LIDA MARÍA RODRÍGUEZ TOVAR** con C.C. 26.423.783, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

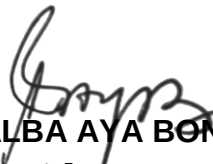
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **CRISTHIAN JOHANY TRUJILLO CASTRO** con C.C. 1.075.273.757 y **LIDA MARÍA RODRÍGUEZ TOVAR** con C.C. 26.423.783, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Kevin Andrés Amaya Gutiérrez	C.C. N° 1.075.308.726
Radicación	410014189007-2020-00678-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”** identificado con Nit. N° 800.115.565-6 contra **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.308.726, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de deposito judicial a favor del demandado **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 1.075.308.726:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001031403	24/03/2021	\$97.326,00
439050001034355	26/04/2021	\$97.326,00
439050001037641	24/05/2021	\$97.326,00
439050001041173	25/06/2021	\$97.326,00
TOTAL		\$389.304,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandado **KEVIN ANDRES AMAYA GUTIERREZ**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación

¹ Ver correo electrónico del 30/06/2021 13:02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Cesar Luis Carevilla Cahuache	C.C. N° 1.121.200.693
Radicación	410014189007-2020-00725-00-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 contra **CESAR LUIS CAREVILLA CAHUACHE** identificado con C.C. N° 1.121.200.693, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la demandada **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001028879	25/02/2021	\$258.975,00
439050001031864	26/03/2021	\$258.975,00
439050001034668	28/04/2021	\$258.975,00
439050001037857	26/05/2021	\$195.719,00
439050001040807	24/06/2021	\$259.315,00
TOTAL		\$1.231.959,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación

¹ Ver correo electrónico del 21/06/2021 11:57.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00798.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	YAMILE GONZÁLEZ ALDANA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2020 (Fl. 44 y 45. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **YAMILE GONZÁLEZ ALDANA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 039056100013586; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **YAMILE GONZÁLEZ ALDANA con C.C. 36.302.455** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 80 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

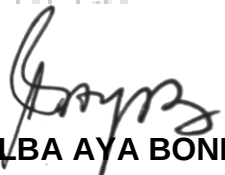
SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ACAJIADC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 12/07/2021 10:04:58 AM ULTIMO INGRESO: 12/07/2021 09:12:16 AM CAMBIO CLAVE: 08/07/2021 08:07:18 DIRECCION IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	---

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 12/07/2021 10:04:24 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00835.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO(S)	YURALI CONDE VISCAYA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 19 de enero de 2021 (Fl. 23 y 24. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **BANCO MUNDO MUJER S.A** y en contra de **YURALI CONDE VISCAYA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 5010956; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación de los demandados **YURALI CONDE VISCAYA con C.C. 26.421.233** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar la demanda según constancia secretarial visible a folio 69; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, a folios 49 a 51 del cuaderno principal, se observa memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la renuncia al poder otorgado; es por ello que ésta Dependencia Judicial, aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

OCTAVO: Aceptar la renuncia al poder judicial conferido a la abogada **Daniela Galvis Cañas**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Banco Agrario de Colombia**
Portal de Depósitos Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

USUARIO: ACAJIAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 13/07/2021 3:45:41 PM ÚLTIMO INGRESO: 13/07/2021 03:01:42 PM CAMBIO CLAVE: 06/07/2021 06:07:16 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	--

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 13/07/2021 03:45:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

26421233

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	GLADIS QUINTERO POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00062 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA** contra **GLADIS QUINTERO POLANIA** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER PINO PALMA
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
RADICADO	410014189 007 2021 00082 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular - Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **OSCAR JAVIER PINO PALMA** contra **HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	DORIS ÁLVAREZ PULIDO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00167 00

Se requiere a la parte ejecutante para que aclare lo relacionado con la manifestación de reasumir el poder, por cuanto en la referencia del escrito se coloca como radicado el 2021-00167; no obstante, cita como demandado al señor Luis José Moreno Ochoa, quien también es demandado en éste despacho judicial por la misma entidad ejecutante, pero dentro del proceso radicado al No. 2021-00185.

Se le pone de presente al apoderado que ya se había requerido en auto anterior a la parte ejecutante para que aclarara la solicitud de Terminación del Proceso, la cual se allegó con la misma inconsistencia, sin que hasta la fecha se haya aclarado dicha imprecisión.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	C.C. Mercado Minorista "Mercaneiva"	Nit. N° 901.302.237-3
Demandado	Adolfo Medina Sánchez	C.C. N° 12.129.288
Radicación	410014189007-2021-00204-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** identificado con Nit. N° 901.302.237-3 contra **ADOLFO MEDINA SANCHEZ** identificado con C.C. N° 12.129.288, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico del 25/06/2021 11:06.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elizabeth Quintero Espinosa	C.C. N° 1.075.274.611
Demandado	Sonia Patricia Quizá Esquivel	C.C. N° 36.066.538
Radicación	410014189007-2021-00249-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** identificada con Nit. N° 36.066.538 contra **SONIA PATRICIA QUIZA ESQUIVEL** identificada con C.C. N° 36.066.538, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que para la presente ejecución no existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver correo electrónico del 22/06/2021 17:43.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Suscribir Documento de Mínima Cuantía	
Demandante	Milena Smith Burgos Ramírez	C.C. N° 53.067.532
Demandado	Luis Miguel Duran Velázquez	C.C. N° 1.018.490.081
Radicación	41-001-4189007-2021-00260-00	

Neiva (Huila), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía presentada por **MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ** identificada con C.C. N.º 53.067.532 en contra de **LUIS MIGUEL DURAN VELAZQUEZ** identificado con C.C. N° 1.018.490.081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado(s): YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO Y LUZ MYRIAM CAICEDO CAICEDO.
Radicación 41-001-41-89-007-**2021-00286-00**

Neiva (Huila), 15 de Julio de 2021.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede éste Despacho Judicial a requerir a la parte actora por segunda vez, para que notifique a la demandada YEIMI FERNANDA CAICEDO CAICEDO, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Especial-Divisorio Mínima Cuantía	
Demandante	Jenny Paola Villegas Perdomo	C.C. N° 33.750.281
Demandado	José Gregorio Vanegas Hernández	C.C. N° 7.711.552
Radicación	41-001-4189007-2021-002940-00	

Neiva (Huila), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en el auto del dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Cabe advertirle al apoderado de la parte actora que si bien este allega escrito de subsanación, esta no se hizo conforme a lo indicado en el artículo 406 del C.G.P., ya que el dictamen pericial arrimado no cumple con lo indicado en el inciso segundo de dicho articulado.

Así las cosas, se ordena su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO. - RECHAZAR el Proceso Declarativo Especial- Divisorio de Mínima Cuantía presentada por **JENNY PAOLA VILLEGAS PERDOMO** identificada con C.C. N.º 33.750.281 en contra de **JOSE GREGORIO VANEGAS HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 7.711.552, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Amelia Martínez Hernández.
Demandado	Leydy Maritza Betancourt Castro.
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00333-00

Neiva (Huila), 15 de Julio de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede éste despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día veintiocho (28) de julio del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Amelia Martínez Hernández**, en contra **Leydy Maritza Betancourt Castro**.

I. DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

- A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

II. DEMANDADOS:

- A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.
- B. **TESTIMONIALES:** Tener como prueba Testimonial las declaraciones de **JENNY PATRICIA COLLAZOS URREA** (jenny14urrea@hotmail.com) y **LETICIA CASTRO RAMÍREZ** (lettycastro1030@hotmail.com), quienes deberán hacerse presente a la audiencia.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Pichincha S.A.	Nit. N° 890.200.756-7
Demandado	Gustavo Aguilera Polania	C.C. N° 4.895.883
Radicación	410014189007-2021-00355-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.200.756-7 en contra de **GUSTAVO AGUILERA POLANIA** identificado con C.C. N° 4.895.883, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.200.756-7 en contra de **GUSTAVO AGUILERA POLANIA** identificado con C.C. N° 4.895.883, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 4177610000005566, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 4177610000005566:**
 - Por la suma de **\$22.409.257, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 07/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 08/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con C.C. N.º 36.171.652 y T.P. N.º 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia S.A.S. "BANCUPÓ"	Nit. N° 901.312.084-6
Demandado	Asmed Leonardo Sánchez Duran	C.C. N° 1.075.232.431
Radicación	410014189007-2021-00363-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPÓ"**, identificado con Nit. N.º 901.312.084-6 en contra de **ASMED LEONARDO SANCHEZ DURAN** identificado con C.C. N.º 1.075.232.431, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPÓ"**, identificado con Nit. N.º 901.312.084-6 en contra de **ASMED LEONARDO SANCHEZ DURAN** identificado con C.C. N.º 1.075.232.431, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 646, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 646:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 08/03/2020.
- Por concepto de interés remuneratorio sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que este exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 08/01/2020 al 07/03/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 09/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.000, oo M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma pactados en el pagaré.

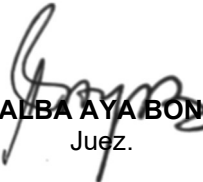
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N.º 1.075.248.334 y T.P. N.º 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., "BANCUPÓ"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "INFISER"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Carlos Andrés Alarcón Piña	C.C. N° 1.075.213.712
	José Rusbel Ruiz Monje	C.C. N° 15.888.275
Radicación	410014189007-2021-00367-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con Nit. N.º 900.782.966-9 en contra de **CARLOS ANDRES ALARCON PIÑA** identificado con C.C. N° 1.075.213.712 y **JOSE RUSBEL RUIZ MONJE** identificado con C.C. N° 15.888.275, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con Nit. N.º 900.782.966-9 en contra de **CARLOS ANDRES ALARCON PIÑA** identificado con C.C. N° 1.075.213.712 y **JOSE RUSBEL RUIZ MONJE** identificado con C.C. N° 15.888.275, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 1084, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 1084:**

- Por la suma de **\$2.895.610, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 12/04/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que este supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 13/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

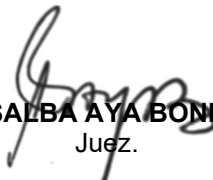
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.).

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N.º 1.075.248.334 y T.P. N.º 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR DEL HUILA"	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Jerson Fabián Acosta Bonilla	C.C. N.º 1.075.228.900
Radicación	410014189007-2021-00370-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA** identificado con C.C. N° 1.075.228.900, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **JERSON FABIAN ACOSTA BONILLA** identificado con C.C. N° 1.075.228.900, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º GF1-150926, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º GF1-150926:**

CAPITAL INSOLUTO:

La suma de **\$2.179.097, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda 21/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$148.291. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/04/2020.

- Por la suma de **\$67.576, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2020 al 05/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.937, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2. La suma de **\$150.685. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/05/2020.
 - Por la suma de **\$65.248, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/04/2020 al 05/05/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/05/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.871, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
3. La suma de **\$153.118. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/06/2020.
 - Por la suma de **\$62.883, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/05/2020 al 05/06/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.803, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
4. La suma de **\$155.590. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/07/2020.
 - Por la suma de **\$60.479, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/06/2020 al 05/07/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.734, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
5. La suma de **\$158.102. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/08/2020.
 - Por la suma de **\$58.037, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/07/2020 al 05/08/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.664, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

6. La suma de **\$160.655. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/09/2020.
 - Por la suma de **\$55.555, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/08/2020 al 05/09/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.593, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
7. La suma de **\$163.249. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/10/2020.
 - Por la suma de **\$53.034, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/09/2020 al 05/10/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/10/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.520, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
8. La suma de **\$165.885. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/11/2020.
 - Por la suma de **\$50.471, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/10/2020 al 05/11/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.447, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
9. La suma de **\$168.564. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/12/2020.
 - Por la suma de **\$47.867, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/11/2020 al 05/12/2020.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$1.372, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 10.** La suma de **\$171.285. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/01/2021.
 - Por la suma de **\$45.222, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/12/2020 al 05/01/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.296, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 11.** La suma de **\$174.051. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/02/2021.
 - Por la suma de **\$42.533, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/01/2021 al 05/02/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.219, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 12.** La suma de **\$176.861. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/03/2021.
 - Por la suma de **\$39.801, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/02/2021 al 05/03/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/03/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.141, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 13.** La suma de **\$179.717. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 05/04/2021.
 - Por la suma de **\$37.025, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 06/03/2021 al 05/04/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 06/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$1.061, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N. ° 52.960.090 y T.P. N. ° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR DEL HUILA"	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Wilson Cuellar Bermúdez	C.C. N.º 1.081.156.024
Radicación	410014189007-2021-00374-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **WILSON CUELLAR BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 1.081.156.024, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **WILSON CUELLAR BERMUDEZ** identificado con C.C. N° 1.081.156.024, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 4240000127, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 42000127:**

- La suma de **\$1.369.908, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
- Por la suma de **\$419.769, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que esta supera la máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin que este supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde que la obligación se hizo exigible el 16/04/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

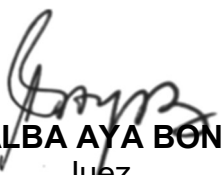
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N. ° 52.960.090 y T.P. N. ° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila “COMFAMILIAR DEL HUILA”	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Jorge Mario Alarcón Vega	C.C. N° 1.075.215.359
	Mario Fernando Camacho Martínez	C.C. N° 12.137.634
Radicación	410014189007-2021-00378-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **JORGE MARIO ALARCON VEGA** identificado con C.C. N° 1.075.215.359 y **MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ** identificado con C.C. N° 12.137.634, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR DEL HUILA”** identificado con Nit. N.º 891.180.008-2 en contra de **JORGE MARIO ALARCON VEGA** identificado con C.C. N° 1.075.215.359 y **MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ** identificado con C.C. N° 12.137.634, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º GF1-113566, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º GF1-113566:**

CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$171.345. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/09/2017.
 - Por la suma de **\$69.892, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/08/2017 al 15/09/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/09/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.626, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
2. La suma de **\$174.359. oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/10/2017.
 - Por la suma de **\$66.945, oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/09/2017 al 15/10/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/10/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$1.557, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 3. La suma de **\$177.427. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/11/2017.
 - Por la suma de **\$63.948, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/10/2017 al 15/11/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/11/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.488, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 4. La suma de **\$180.549. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/12/2017.
 - Por la suma de **\$60.897, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/11/2017 al 15/12/2017.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/12/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.417, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 5. La suma de **\$183.725. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/01/2018.
 - Por la suma de **\$57.793, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/12/2017 al 15/01/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.344, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 6. La suma de **\$186.958. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/02/2018.
 - Por la suma de **\$54.634, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/01/2018 al 15/02/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/02/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.271, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 7. La suma de **\$190.247. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/03/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$51.419, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/02/2018 al 15/03/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/03/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.196, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 8. La suma de \$193.594. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/04/2018.
- Por la suma de **\$48.148, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/03/2018 al 15/04/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.120, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 9. La suma de \$197.000. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/05/2018.
- Por la suma de **\$44.819, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/04/2018 al 15/05/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/05/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$1.043, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 10. La suma de \$200.466. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/06/2018.
- Por la suma de **\$41.432, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/05/2018 al 15/06/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/06/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$964, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 11. La suma de \$203.993. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/07/2018.
- Por la suma de **\$37.985, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/06/2018 al 15/07/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$884, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 12. La suma de **\$207.582. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/08/2018.
 - Por la suma de **\$34.478, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/07/2018 al 15/08/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/08/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$802, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 13. La suma de **\$211.234. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/09/2018.
 - Por la suma de **\$30.909, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/08/2018 al 15/09/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/09/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$719, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 14. La suma de **\$214.951. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/10/2018.
 - Por la suma de **\$27.277, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/09/2018 al 15/10/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/10/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$635, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 15. La suma de **\$218.732. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/11/2018.
 - Por la suma de **\$23.581, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/10/2018 al 15/11/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$549, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 16. La suma de **\$222.581. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/12/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$19.820, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/11/2018 al 15/12/2018.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$461 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 17.** La suma de **\$226.497. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/01/2019.
- Por la suma de **\$15.993, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/12/2018 al 15/01/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$372 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 18.** La suma de **\$230.482. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/02/2019.
- Por la suma de **\$12.099, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/01/2019 al 15/02/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$281 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 19.** La suma de **\$234.537. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/03/2019.
- Por la suma de **\$8.136, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/02/2019 al 15/03/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$189 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 20.** La suma de **\$238.663. 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota en mora de fecha 15/04/2019.
- Por la suma de **\$4.104, 00 M/Cte.**, concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa pactada en el pagaré, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 16/03/2019 al 15/04/2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible el 16/04/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$95 oo M/Cte.**, por concepto de seguro.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N. ° 52.960.090 y T.P. N. ° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR DEL HUILA"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Doble Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Rubiela Useche Bustos	C.C. N.º 36.158.089
	Ana Hermin Useche	C.C. N.º 31.935.658
Causante	Félix Maria Useche	C.C. N.º 2.349.438
	Inés Bustos de Useche	C.C. N.º 28.855.577
Radicación	410014189007-2021-00401-00	

Neiva (Huila), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Sucesión Doble Intestada de Mínima Cuantía** Una vez efectuado el análisis del presente proceso Sucesión Intestada promovido a través de apoderado judicial por **RUBIELA USECHE BUSTOS** identificada con C.C. N° 36.158.089 y **ANA HERMIN USECHE** identificada con C.C. N° 31.935.658 en frente de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES FELIX MARIA USECHE** quien en vida se identificó con C.C. 2.349.438 e **INES BUSTOS DE USECHE** quien en vida se identificó con C.C. N° 28.855.577 (**q.e.p.d.**), encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 488; numeral 4, 5, y 6 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que la parte actora no indico ni anexo:

1. La dirección de todos los herederos conocidos.
2. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de herederos.
3. La prueba de la existencia del matrimonio entre los causantes.
4. El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial.

En consecuencia y con fundamento en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, para que la parte actora proceda a subsanarla, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 4.949.399 y T. P. N° 71.932 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H). Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2021 00402 00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

II. RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Especial Monitorio presentada mediante apoderado judicial por **GERMAN MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS ANDALUCIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00456-00

Neiva - Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el memorial suscrito por la abogada de la parte demandante, en el que solicita corrección del nombre del demandado en el auto de fecha 24 de junio de 2021; es por ello que, ésta Dependencia Judicial procede a corregir los autos que libro mandamiento de pago y de medidas de fecha 24 de junio de 2021, en el entendido que el nombre correcto de la parte demandada es **JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS con C.C. 4.907.969.**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el proveído que libro mandamiento de pago y de medidas de fecha 24 de junio de 2021, en el entendido que el nombre correcto del demandado es **JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS con C.C. 4.907.969.**

SEGUNDO: Indicar que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LEYLA MORENO TIQUE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00457 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **LEYLA MORENO TIQUE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO	LUZ BRIHYIND CRUZ GUZMAN y ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00527 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EL CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ BRIHYIND CRUZ GUZMAN** y **ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA.**, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	RAMON LEMUS LLANOS Y ALCIDES CHACEZ FAJARDO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00531 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1º.- De acuerdo con la documentación allegada, se logra evidenciar que nos encontramos frente a un proceso de Restitución de un bien inmueble, razón por la que se requerirá a la parte demandante con el fin de que aclare al despacho que tipo de acción es la que desea iniciar.

En el evento en que se indique otro tipo de acción, deberá adecuar la respectiva demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1º.- **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

2º.- **RECONOCER** personería al abogado EDWIN TOVAR BAHAMON identificado con la C.C. 10.007.407 y T. P. No. 256.343 del C. S. Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO	JUAN PABLO NÚÑEZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00552 00

REINTEGRA S.A.S presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN PABLO NÚÑEZ MUÑOZ** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 0000000760099539** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **REINTEGRA S.A.S** con Nit. 900.355.863-8, contra **JUAN PABLO NÚÑEZ MUÑOZ** con C.C. 1.081.410.136, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 0000000760099539:

1.- Por la suma de **\$ 2.909.658 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del pagaré anexo con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, 29 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 17.297 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de enero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 110.625 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de febrero de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por la suma de **\$ 132.113 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de enero de 2017 al 06 de febrero de 2017.

4.- Por la suma de **\$ 111.930 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de marzo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$130.808 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de febrero de 2017 al 06 de marzo de 2017.

5.- Por la suma de **\$ 113.250 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de abril de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$ 129.487 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de marzo de 2017 al 06 de abril de 2017.

6.- Por la suma de **\$ 114.586 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de mayo de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$ 128.151 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de abril de 2017 al 06 de mayo de 2017.

7.- Por la suma de **\$ 115.938 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de junio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$ 126.799 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2017 al 06 de junio de 2017.

8.- Por la suma de **\$ 117.306 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de julio de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

8.1. Por la suma de **\$ 125.432 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de junio de 2017 al 06 de julio de 2017.

9.- Por la suma de **\$ 118.690 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de agosto de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$ 124.048 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de julio de 2017 al 06 de agosto de 2017.

10.- Por la suma de **\$ 120.090 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de septiembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **\$ 122.647 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de agosto de 2017 al 06 de septiembre de 2017.

11.- Por la suma de **\$ 121.507 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de octubre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **\$ 121.230 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de septiembre de 2017 al 06 de octubre de 2017.

12.- Por la suma de **\$ 122.941 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de noviembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **\$ 119.797 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de octubre de 2017 al 06 de noviembre de 2017.

13.- Por la suma de **\$ 124.391 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de diciembre de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

la Superintendencia Financiera desde el 07 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **\$ 118.346 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2017 al 06 de diciembre de 2017.

14.- Por la suma de **\$ 125.859 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de enero de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **\$ 116.879 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de diciembre de 2017 al 06 de enero de 2018.

15.- Por la suma de **\$ 127.344 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de febrero de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **\$ 115.394 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de enero de 2018 al 06 de febrero de 2018.

16.- Por la suma de **\$ 128.846 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de marzo de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de **\$ 113.892 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de febrero de 2018 al 06 de marzo de 2018.

17.- Por la suma de **\$ 130.366 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de **\$112.372 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de marzo de 2018 al 06 de abril de 2018.

18.- Por la suma de **\$ 131.904 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de mayo de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por la suma de **\$ 110.833 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de abril de 2018 al 06 de mayo de 2018.

19.- Por la suma de **\$ 133.460 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por la suma de **\$ 109.277 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2018 al 06 de junio de 2018.

20.- Por la suma de **\$ 135.035 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1. Por la suma de **\$ 107.703 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de junio de 2018 al 06 de julio de 2018.

21.- Por la suma de **\$ 136.628 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma de **\$ 106.110 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018.

22.- Por la suma de **\$ 138.240 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.1. Por la suma de **\$ 104.498 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de agosto de 2018 al 06 de septiembre de 2018.

23.- Por la suma de **\$ 139.871 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de octubre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

la Superintendencia Financiera desde el 07 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.1. Por la suma de **\$ 102.867 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de septiembre de 2018 al 06 de octubre de 2018.

24.- Por la suma de **\$ 141.521 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.1. Por la suma de **\$ 101.216 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de octubre de 2018 al 06 de noviembre de 2018.

25.- Por la suma de **\$ 143.191 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.1. Por la suma de **\$ 99.547 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2018 al 06 de diciembre de 2018.

26.- Por la suma de **\$ 144.880 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.1. Por la suma de **\$ 97.857 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de diciembre de 2018 al 06 de enero de 2019.

27.- Por la suma de **\$ 146.590 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de febrero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.1. Por la suma de **\$ 96.148 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de enero de 2019 al 06 de febrero de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

28.- Por la suma de **\$ 148.319 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.1. Por la suma de **\$ 94.419 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de febrero de 2019 al 06 de marzo de 2019.

29.- Por la suma de **\$ 150.069 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de abril de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.1. Por la suma de **\$ 92.669 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de marzo de 2019 al 06 de abril de 2019.

30.- Por la suma de **\$ 151.839 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de mayo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.1. Por la suma de **\$ 90.898 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de abril de 2019 al 06 de mayo de 2019.

31.- Por la suma de **\$ 153.631 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.1. Por la suma de **\$ 89.107 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2019 al 06 de junio de 2019.

32.- Por la suma de **\$ 155.443 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de julio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.1. Por la suma de **\$ 87.294 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de junio de 2019 al 06 de julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

33.- Por la suma de **\$ 157.277 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de agosto de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.1. Por la suma de **\$ 85.460 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de julio de 2019 al 06 de agosto de 2019.

34.- Por la suma de **\$ 159.133 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de septiembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.1. Por la suma de **\$ 83.605 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de agosto de 2019 al 06 de septiembre de 2019.

35.- Por la suma de **\$ 161.010 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de octubre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.1. Por la suma de **\$ 81.727 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de septiembre de 2019 al 06 de octubre de 2019.

36.- Por la suma de **\$ 162.910. M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de noviembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36.1. Por la suma de **\$ 79.828 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de octubre de 2019 al 06 de noviembre de 2019.

37.- Por la suma de **\$ 164.832 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

37.1. Por la suma de **\$ 77.906 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2019 al 06 de diciembre de 2019.

38.- Por la suma de **\$ 166.777 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38.1. Por la suma de **\$ 75.961 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de diciembre de 2019 al 06 de enero de 2020.

39.- Por la suma de **\$ 168.744 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.1. Por la suma de **\$ 73.993 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de enero de 2020 al 06 de febrero de 2020.

40.- Por la suma de **\$ 170.735 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40.1. Por la suma de **\$ 72.003 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de febrero de 2020 al 06 de marzo de 2020.

41.- Por la suma de **\$ 72.749 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41.1. Por la suma de **\$ 69.988 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de marzo de 2020 al 06 de abril de 2020.

42.- Por la suma de **\$ 174.788. M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

42.1. Por la suma de **\$ 67.950 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de abril de 2020 al 06 de mayo de 2020.

43.- Por la suma de **\$ 176.850 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43.1. Por la suma de **\$ 65.888 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2020 al 06 de junio de 2020.

44.- Por la suma de **\$ 178.936 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44.1. Por la suma de **\$ 63.802 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de junio de 2020 al 06 de julio de 2020.

45.- Por la suma de **\$ 181.047 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de agosto de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45.1. Por la suma de **\$ 61.691 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de julio de 2020 al 06 de agosto de 2020.

46.- Por la suma de **\$ 183.183 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46.1. Por la suma de **\$ 59.555 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de agosto de 2020 al 06 de septiembre de 2020.

47.- Por la suma de **\$ 185.344 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

47.1. Por la suma de **\$ 57.393 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de septiembre de 2020 al 06 de octubre de 2020.

48.- Por la suma de **\$ 187.531 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48.1. Por la suma de **\$ 55.207 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de octubre de 2020 al 06 de octubre de 2020.

49.- Por la suma de **\$ 189.744 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49.1. Por la suma de **\$ 52.994 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de noviembre de 2020 al 06 de diciembre de 2020.

50.- Por la suma de **\$ 191.982 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50.1. Por la suma de **\$ 50.756 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de diciembre de 2020 al 06 de enero de 2021.

51.- Por la suma de **\$ 194.247 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51.1. Por la suma de **\$ 48.491 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de enero de 2021 al 06 de febrero de 2021.

52.- Por la suma de **\$ 196.539 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

52.1. Por la suma de **\$ 46.199 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021.

53.- Por la suma de **\$ 198.858 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53.1. Por la suma de **\$ 43.880 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de marzo de 2021 al 06 de abril de 2021.

54.- Por la suma de **\$ 201.204 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

54.1. Por la suma de **\$ 41.534 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de abril de 2021 al 06 de mayo de 2021.

55.- Por la suma de **\$ 203.578 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 06 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55.1. Por la suma de **\$ 39.160 M/Cte** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 07 de mayo de 2021 al 06 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

identificado con C.C. 1.082.874.727 y T.P. 35.388 para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00555 00

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 11307099 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT 891100673-9 contra **GUSTAVO ADOLFO IPUZ GONZÁLEZ** con CC 1.075.217.178 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 11307099

- a.-** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.642.979) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b.-** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL NUEVE PESOS (\$133.009) M/ Cte** por concepto de intereses corrientes pactados en el referido pagaré, causados del 01 de junio de 2020 al 26 de junio de 2021.
- c.-** Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.488) M/ Cte.**, por concepto de seguro y otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con CC 1.083.867.364 y TP 207.866 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES
DEMANDADO	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y HARLEM DEL PILAR GERENA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2021 00566 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por la Sociedad **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES** contra **JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA y HARLEM DEL PILAR GERENA CASTRO**.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada **JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA y HARLEM DEL PILAR GERENA CASTRO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

SEXTO.- DISPONER que previamente a resolver sobre la medida cautelar petitionada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$6.700.000 M/Cte.**, de conformidad con lo previsto por el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al **Dr. HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con la C.C. 7.723.080 y T. P. No. 244.034 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA.
DEMANDADO	KATHERINE NARVAEZ TOVAR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00567 00

“CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA..” actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **KATHERINE NARVAEZ TOVAR** para obtener el pago de la deuda contenida en el Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de “CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA.” con Nit: 805.025.964-3 contra **KATHERINE NARVAEZ TOVAR** con C.C. 1075229747 por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE No. 377841961308:**

A.- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 13.161.608) M/cte** por concepto de capital vencido el 18 de Marzo del 2020.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de Marzo del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

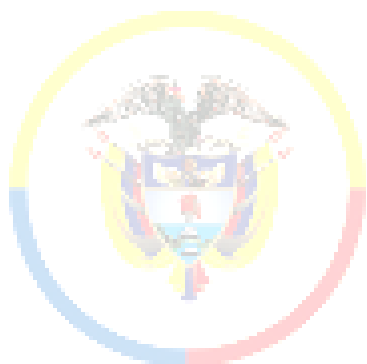
CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

v.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET
DEMANDADO	BRIAN A. VARGAS ESPINOSA y SANDRA LILIANA ESPINOSA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00569 00

La **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** representada legalmente por ANTONIO ROVEDA HOYOS con CC 79.330.326, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BRIAN A. VARGAS ESPINOSA y SANDRA LILIANA ESPINOSA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 00092 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ-FET** identificada con NIT 900440771-2 contra **BRIAN A. VARGAS ESPINOSA** con CC 1.075.285.789 y **SANDRA LILIANA ESPINOSA** con CC 28.424.415 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 00092

a.- Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$668.765) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2018.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN identificado con CC 7.686.109 y TP 111.748 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00571 00

El doctor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON** para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del doctor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** con C.C. 4.813.393 contra **CARLOS EDUARDO MENDOZA ALARCON** con C.C. 1.118.818.524 por las siguientes sumas de dinero:

- A.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 7 de Diciembre del 2020.
- B. Por los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 08 de noviembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2020.
- B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 08 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con la C.C. No.4.813.393, para que actúe como demandante por endoso en propiedad dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva (H.) Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	KELLY JOHANA PALENCIA AMAYA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00573 00

BANCO PICHINCHA SA mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **KELLY JOHANA PALENCIA AMAYA**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 3312401 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO PICHINCHA SA** identificada con NIT 890200756-7 contra **KELLY JOHANA PALENCIA AMAYA** con CC 1.075.213.870 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 3312401

a.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.733.657) M/ Cte.**, por concepto del capital del referido pagaré, con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2020.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con CC 1.075.289.535 y TP 328.610 para que actúe como apoderado de la parte actora según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO	KETTY LORENA VARGAS FERNANDEZ y DAIRO VARGAS DEVIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00577 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

-En el libelo se indica que se esta actuando a través de apoderado judicial, no obstante al revisar sus anexos no se encontró el respectivo poder .

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00578.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ.
DEMANDADO(S)	FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERÓN Y MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO
FECHA	15 de Julio de 2021

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ con C.C. 26.430.253**, en contra de **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERÓN con C.C. 7.705.049 Y MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO con C.C. 55.173.556**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ con C.C. 26.430.253** y en contra de **FAIVER ARMANDO LOSADA CALDERÓN con C.C. 7.705.049 Y MIRTA LILIANA OSPINA CASTRO con C.C. 55.173.556**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 18-06-2021:

1.- Por el valor de **\$10.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **18-06-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **19-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ con C.C. 26.430.253**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 0058200

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** contra **MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS.**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 8 No. 34-61 Barrio las brisas del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 8 No. 34-61 Barrio las Brisas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.** contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

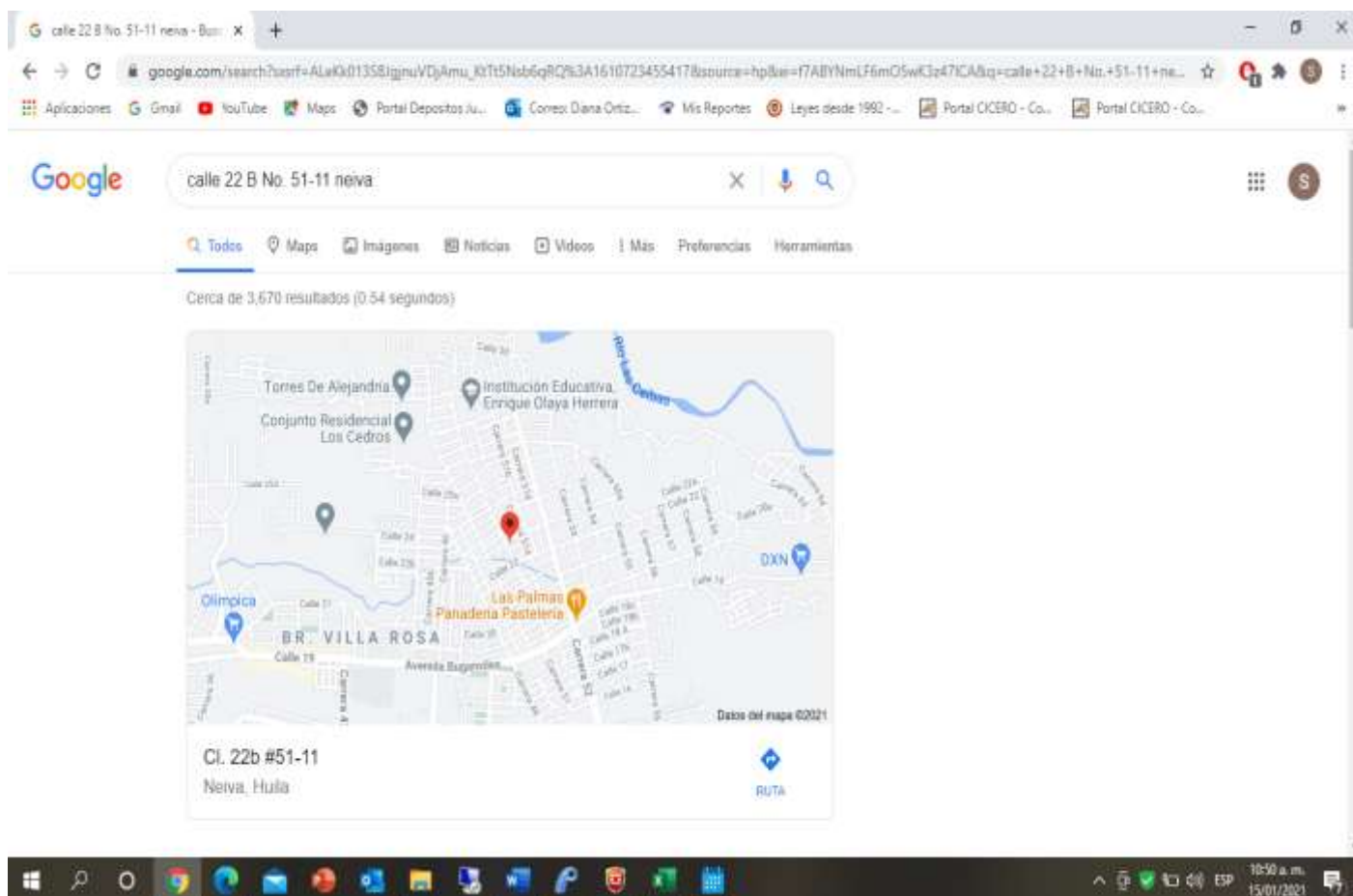
TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: OLGA LUCIA RIVERA POLANIA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00583.00

Neiva - Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

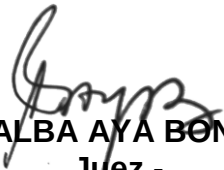
Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda no fue enviada a la parte demandada, tal y como lo indica el Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	ANGELICA MARIA HERREA LEON.
RADICADO	41001 4189 007 2021 0058500

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** contra **ANGELICA MARIA HERRERA LEON**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 25 No. 45-16 Barrio Santander que se encuentra dentro del barrio la rioja que corresponde a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 25 No. 45-16 Barrio Santander de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que se encuentra dentro del sector La Rioja, el cual corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**. contra

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

ANGELICA MARIA HERRERA LEON por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



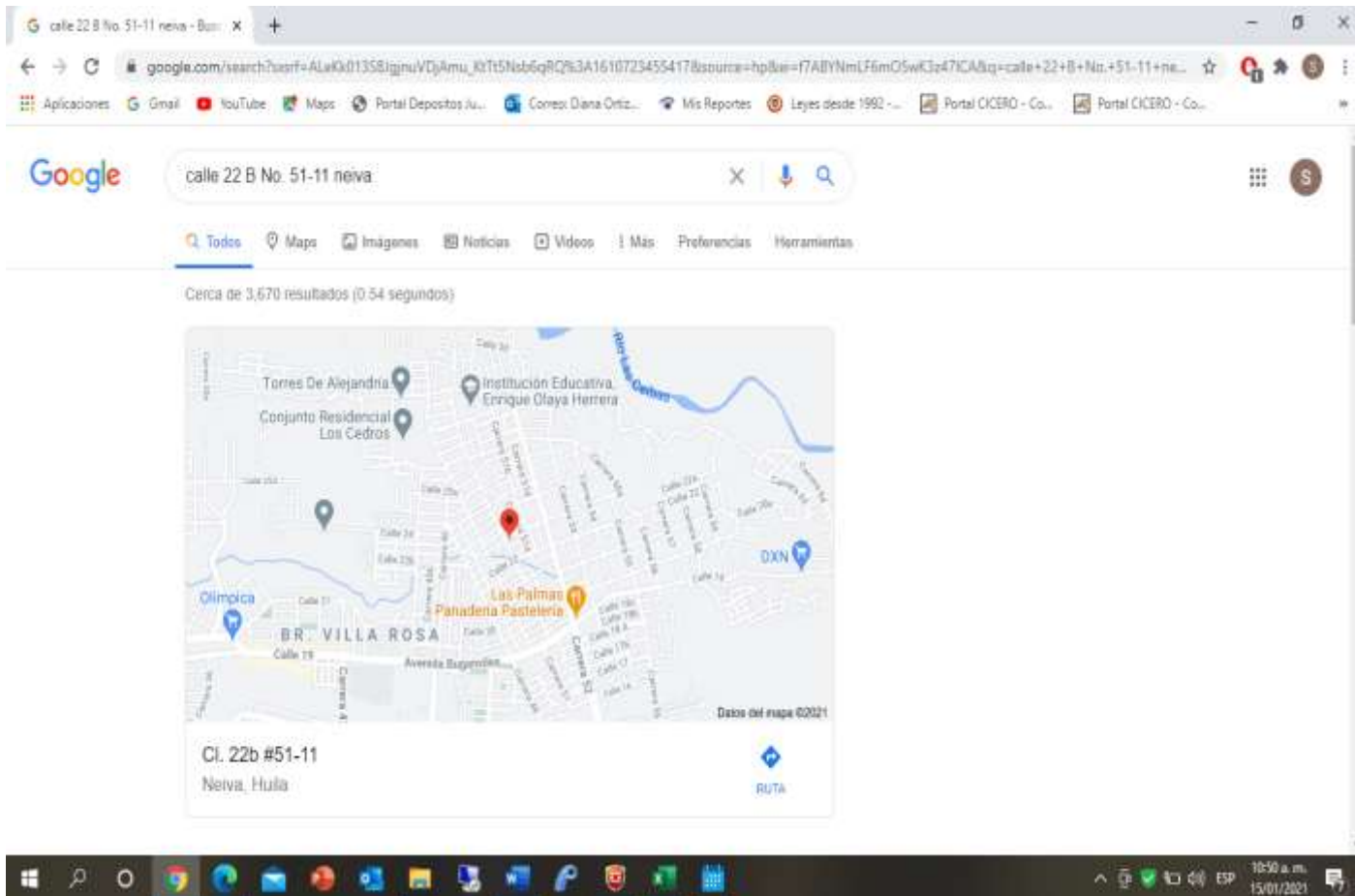
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00586.00

Neiva - Huila, 15 de Julio de 2021.

ASUNTO:

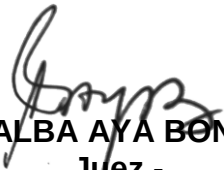
Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda no fue enviada a la parte demandada, tal y como lo indica el Decreto Ley 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta judicatura procederá a inadmitir la misma, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2021 0058800

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** contra **ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 52 No.22-74 Barrio las Palmas del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Carrera 52 No.22-74 Barrio las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.** contra

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

ANGIE VANESSA GARCIA MEDINA por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



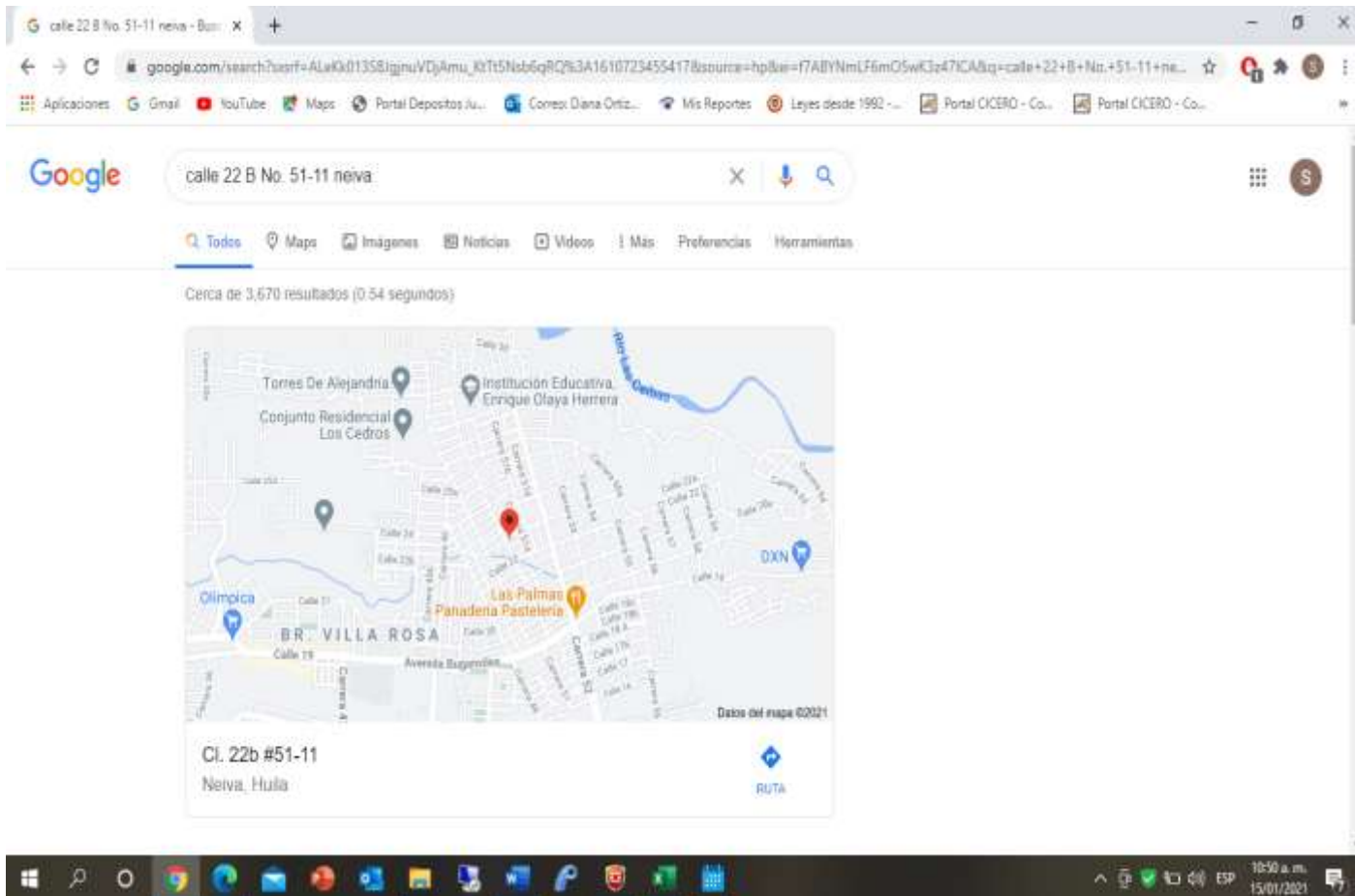
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANIBAL TEJADA DUSSAN
DEMANDADO	ALBA RICO LABRADOR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00591 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, toda vez que al no solicitar medidas cautelares debía remitir copia de la demanda y anexos a la entidad demandada; lo anterior en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **HENRY CUENCA POLANCO**, identificado (a) con C.C. 12.122.268 T. P No. 87.761 del C.S de la J, para que actúe como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

¹ Decreto 806 de 2020. Art. 6 (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.